Selento, Seis

Maipú, veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS:

Querella infraccional y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, interpuesta por el abogado don Andrés Adolfo Campaña Vásquez, en representación del EJÉRCITO DE SALVACIÓN RUT. 70.023.000-7, ambos domiciliados Avenida España N° 46, comuna de Santiago; en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., Rut 81.201.000-K, representada legalmente por don Roberto Delgado, ambos con domicilio Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú, Región Metropolitana, por infracción a la Ley N° 19.496.

CONSIDERANDO:

querella infraccional en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., representada legalmente por don Roberto Delgado, por infracción a la Ley Nº 19.496, atendido a que con fecha 07 de octubre de 2014, el pastor don Hernán Jesús Espinoza Flores, C.I. 5.776.331-6, concurrió aproximadamente a las 20:00 horas al supermercado objeto de la querella, junto a su cónyuge, en el vehículo placa patente CJGD-72, marca Hyundai, modelo Accent, de propiedad de la querellante, stacionándolo y dejándolo en las dependencias del mismo, luego de hacer unas compras, se dirigió a los estacionamientos y dejó en el automóvil estas especies, para posteriormente efectuar una segunda compra en el mismo centro comercial, de manera que al salir del recinto y dirigirse a los estacionamientos, se percataron que el automóvil no se encontraba en el lugar y que había sido robado junto con sus especies personales y las compras practicadas primeramente.

Inmediatamente después de ello, concurrieron al mesón de atención de público de la querellada estampando el reclamo pertinente. Al día siguiente, se interpuso la denuncia ante Carabineros.



CAUSA ROL Nº: 1867-2015

Seluita) Diele

En razón de lo expuesto solicita se condene al infractor al máximo de las sanciones establecidas en la Ley Nº 19.496, con expresa condenación en costas.

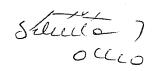
En el mismo acto, interpone además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., precedentemente individualizada Alega primeramente por Daño Material, la suma de \$8.021.030.- pesos en razón del valor del vehículo robado, además de las especies que se encontraban en su interior. Seguidamente alega daño moral, por la suma de \$2.000.000.- pesos, fundamentado en los malos tratos, negligencia, lo ue ha causado angustia, inconvenientes y molestias. Todo con ello, más intereses, reajustes, y con expresa condenación en costas.

Acompaña, en esta presentación, los documentos consistentes en: 1) copia autorizada notarialmente de factura electrónica N° 000001160401, y N° 000001160406, ambas de fecha 07 de octubre de 2014, emitidas por la querellada; 2) copia autorizada notarialmente de boleta de denuncia, de fecha 08 de octubre de 2014, emitida por Carabineros de Chile; 3) duplicado de certificado de certificado de inscripción respecto del vehículo placa atente CJGD-72, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 4) copia autorizada notarialmente de Protocolización de nombramiento de jefes territoriales Ejército de Salvación a Torben Hjalmar Eliasen y otros, y documentos anexos; 5) certificado de directorio de Persona Jurídica sin Fones de Lucro, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2º A fojas 26, rola estampado que da cuenta de notificación de querella infraccional y demanda civil de autos, respecto de la parte de CENCOSUD RETAIL S.A.

3° A fojas 57, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del abogado don Andrés Campaña Vásquez, en representación de la parte querellante y demandante de EJÉRCITO





DE SALVACIÓN, y del apoderado don Rodrigo Fuenzalida, en representación de la querellada y demandada CENCOSUD RETAIL S.A.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte querellante y demandante, ratifica querella y demanda civil de autos, solicitando se acoja con costas. Que el vehículo de marras no ha aparecido.

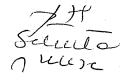
La parte de CENCOSUD RETAIL S.A., formula sus descargos por escrito contestando querella, solicitando sea tenida como parte integrante de esta audiencia, y conjuntamente su rechazo, con expresa condenación en costas.

Que a su representada no le consta que el vehículo de marras haya ingresado efectivamente a los referidos estacionamientos del centro comercial, ni tampoco la comisión de algún ilícito en estos.

Señala primeramente la inexistencia de infracción a la ley N° 19.496, en cuanto al artículo 3 letra d), por cuanto no existe relación alguna con la norma aludida, en relación a los hechos denunciados, puesto que alude a los riesgos para la salud y medio ambiente del bien que se comercializa al interior del local comercial. Seguidamente se refiere a la supuesta infracción al artículo 23 del mismo cuerpo legal, por cuanto su representada no ha actuado con negligencia, respecto de lo cual no existe elemento probatorio alguno que así lo acredite.

Agrega respecto al hecho ilícito, que no se le puede atribuir responsabilidad a su representada con ocasión de un hecho que ha sido cometido por un tercero ajeno, sobre el cual hinguna responsabilidad le cabe a dicha parte. Señala que conforme lo establecido en la Ley N° 19.496, no estamos irente a una caso de responsabilidad objetiva, como si lo ha señalado el legislador en otros cuerpos legales, pues esta responsabilidad, en su carácter de especialisima, no está expresamente tipificada, por lo cual habrá que regirse por el

CAUSA ROL Nº: 1867-2015



estatuto de la responsabilidad subjetiva debiendo acreditarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Que la denunciante no ha acreditado entre otras, que la actora tuviere el carácter de consumidor del establecimiento de su representada; que el supuesto hecho ilícito ocurriera en los estacionamientos del local referido; que su representada haya actuado con negligencia.

En el mismo acto, contesta además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada en su contra señalando que no existe infracción alguna a la Ley 19.496, por tanto no puede existir cuasidelito civil, perjuicio o daño que reparar. Que de acreditarse tales infracciones no determina necesariamente una responsabilidad civil, puesto que no existe relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa a la demandada, puesto que este existe cuando el hecho culpable es la causa directa y necesaria del daño ocasionado, esto es, cuando sin él este último no se habría producido. Que al no determinarse la infracción denunciada, no se cumplen los equisitos necesarios para hacer lugar a la pretensión indemnizatoria.

Que los daños avaluados son del todo desproporcionados, puesto que no se ha probado entre otros, la efectividad del costo de reparación del vehículo de marras, ni que la actora haya sufrido daño moral por la supuesta pérdida del referido vehículo.

Así, por tanto, la demanda debe ser rechazada, puesto que no se han configurado los elementos jurídicos para determinar la responsabilidad de su representada y, porque la indemnización reclamada es miundada.

Que la querellada y demandada acompaña en dicha presentación los documentos- inobjetados- por la contraria y consistentes en un set de sentencias dictadas por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel.



suuto

La parte querellante y demandante EJÉRCITO DE SALVACIÓN, ratifica los documentos rolantes a fojas 13 a 23 de autos.

La parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, ratifica los documentos acompañados en la contestación de la querella y demanda civil de autos. Acompaña en dicha oportunidad copia simple de sentencia, en causa rol N° 76667-4, del 3° Juzgado de Policía Local de La Florida, y sentencia confirmatoria de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

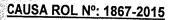
La parte querellante y demandante EJÉRCITO DE SALVACIÓN, solicita se oficie a la demandada, a fin de que acompañe las grabaciones de las cámaras de seguridad respecto del día, hora, y sector de ocurrencia de los hechos denunciados.

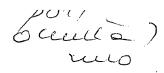
4° A fojas 60, comparece el abogado don Juan Guillermo Flores Sandoval, en representación de la querellada y demandada, señalando que respecto de la información solicitada a dicha parte, no se cuenta con las copias de las cámaras de seguridad, dado el tiempo trascurrido desde la solicitud y el día de ocurrencia de los supuestos hechos.

5° A fojas 62, comparece el abogado don Andrés Campaña Vásquez, en representación de la parte querellante y demandante de EJERCITO DE SALVACIÓN, y acompaña en dicho acto, copia autorizada notarialmente de comunicación de archivo provisional, emanada de la Fiscalía Local de Maipú.

6° A fojas 65, comparece la parte de EJÉRCITO DE SALVACIÓN, representada por abogado don Andrés Campaña Vásquez, a fin de solicitar se tenga presente al momento de dictar sentencia, que conforme la documental acompañada, se ha acreditado que su mandante es dueño del vehículo placa patente CJGD-72; que dicha parte concurrió al supermercado de la querellada y demandada, a adquirir bienes y servicios, por lo cual, detenta la calidad de consumidor; que con ocasión de esta acción, sufrió el robo del vehículo







señalado; y finalmente CENCOSUD RETAIL S.A. ha sido negligente en cuando a las prestación de bienes y servicios, no ejercitando el debido cuidado respecto del bien de su representado, y que ha privado a su parte del medio de prueba solicitado, entorpeciendo la labor de la justicia. Finalmente agrega, que conforme así se ha establecido por variada jurisprudencia, el servicio de estacionamiento es accesorio inherente al giro principal del proveedor, el que lo coloca en una ventaja comparativa, respecto de su competencia, que este espacio físico, destinando al uso de estacionamiento, está bajo su custodia, mantención y responsabilidad.

En dicho acto, acompaña copia autorizada notarialmente de factura Nº 978251, emitida por Curifor S.A., de fecha 17 de marzo de 2010.

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

PRIMERO: En primer término, corresponde establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, para determinar las eventuales lesponsabilidades que le asistan a este último. En la especie, consta en autos, a lojas 13 y siguientes, copia autorizada notarialmente de factura electrónica Nº 00001160401, y N° 00000 1160406, ambas de fecha 07 de octubre de 2014, emitidas por la querellada, las que acreditan las compras efectuadas en el centro comercial en cuestión.

Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes en la audiencia de rigor, como la prueba rendida, esta magistrado determina que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

Que en la especie, para determinar la responsabilidad de la denunciada, en el caso de autos es necesario tener presente lo dispuesto en



o chuita

el **artículo 23 de la Ley N° 19.496,** que establece "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

Al efecto, del tenor de la denuncia de fojas 1, de la exigua documental rendida por el querellante, y no constando en proceso otros elementos probatorios que sustenten sus alegaciones, no logra tenerse por establecida la ocurrencia del robo que invoca la denunciante como fundamento de la responsabilidad infraccionaria que pretende atribuir a la contraria, en el estacionamiento del supermercado denunciado.

El actor individualiza al móvil objeto de la litis, se limita a mencionar y declarar la dinámica de la sustracción que supuesta y eventualmente ha ocurrido desde el interior, pero no acredita lo que al respecto corresponde, esto es, que efectivamente haya sucedido el hecho delictual al interior del establecimiento comercial denunciado, lo que en definitiva se traduce en la infracción a la Ley N° 19.496.

Que sin perjuicio de acompañar copia autorizada notarialmente de boleta de demuncia, de fecha 08 de octubre de 2014, emitida por carabineros de Chile -instrumento no objetado por la contraria-, éste documento no clarifica los hechos infraccionales descritos, sólo señala una fecha que no permite dar por acreditado el hecho del robo denunciado; mismo hecho respecto de los demás documentos agregados de autos, de consiguiente, no se ha procedido a rendir las probanzas necesarias y suficientes a efecto de acreditar sus dichos, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, por lo cual esta magistrado sólo ha tenido a la vista, declaraciones de carácter unilateral practicadas por el querellante, sin un sustento pleno y eficaz a objeto de acreditar



CAUSA ROL Nº: 1867-2015

las mismas, careciendo por tanto, de elementos de convicción a objeto de determinar la conducta infraccional de la denunciada.

En mérito de lo razonado, y apreciando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, no logra tenerse por establecido que CENCOSUD RETAIL S.A., haya incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que la querella de fojas 1, deberá ser rechazada en los términos que en lo resolutivo de este dictámen se dirá.

EN EL ÁMBITO CIVIL:

TERCERO: En cuanto a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por EJERCITO DE SALVACIÓN, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., no es procedente dar lugar a ella, atendido la falta de fundamento infraccional.

CUARTO: Que conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 y 17 DE LA LEY Nº 18.287, SE **RESUELVE:**

1) No ha lugar, a la querella infraccional interpuesta por EJERCITO DE SALVACIÓN, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A.

2) Demanda Civil indemnización de Perjuicios incoada por EJERCITO DE SALVACIÓN, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., en contra de CENCOSUD RETAIL S.A. conforme lo expuesto en el motivo tercero de esta sentencia.

3) Conforme dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

Remitase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y



o Checita

ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

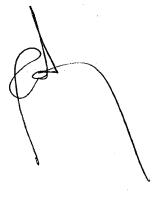
Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 1867-2015.

Lucius

Resolvió doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular.

Autoriza don Fernando Aguirre Farias, Secretario Subrogante.





Santiago, trece de nov embre de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

I.- En cuanto a lo infraccional.

Primero: Que se deduce recurso de apelación por la parte querellante y solicitando se revoque la sentencia de autos, condenándose a la demandada "Cencosud Retail S.A" a resarcir los perjuicios ocasionados producto del cuidado negligente de los vehículos que utilizan su estacionamiento, esgrimiendo como agravio la circunstancia que el hurto del vehículo de su propiedad se produjo cuando éste se encontraba estacionado en el lugar que, para estos efectos, posee el establecimiento comercial demandado, ubicado en Avenida Américo Vespucio 1001, Maipú, en los instantes que el consumidor querellante realizaba compras en el supermercado de aquella.

Segundo: Que se encuentran aparejados al procedimiento los siguientes antecedentes:

- a) copia de Boletas, agregadas desde fojas 13 a fojas 16, que dan cuenta de transacciones de compra en Cencosud Retail S.A., registrándose en ambos documentos el domicilio ubicado en Avenida Américo Vespucio 1001, Maipú. La boleta de fojas 13 y siguiente da cuenta que la compra de productos fue efectuada con fecha 7 de octubre de 2014, a las 20:47 horas, en tanto la boleta de fojas 15 y siguiente, no indica fecha.
- b) duplicado certificado de inscripción del vehículo automóvil marca Hyundai, Modelo Accent Gls 1.6, año 2010, placa patente CJGD-72-3 a nombre del Ejército de Salvación, agregado a fojas 18.
- c) copia de comprobante de denuncia de fecha 8 de Octubre de 2014, motivo robo de vehículo, evento número 4598420, 3ra Comisaría de Carabineros, Prefectura Central.
- d) copia de comunicación archivo provisional, a fojas 63, dirigida a Hernán Jesús Espinoza Flores por Tufit Bufadel Godoy, Fiscalía Local de Maipú, dando cuenta que la causa ruc 1401026770-7, por el delito de so de la causa ruc 1401026770-7, por el delito de so de la causa ruc 1401026770-7, por el delito de so de la causa ruc 1401026770-7, por el delito de so de la causa ruc 1401026770-7, por el delito de la causa

sus Cuidu

robo de vehículo motorizado, se archiva provisionalmente en tanto no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

e) Copia de factura de fecha 17 de Marzo de 2010, a nombre de Ejército de salvación por la compra de vehículo automóvil marca Hyundai modelo Accent 1.6, plateado, por la suma de \$ 7.428.200.

Tercero: Que la boleta acompañada por el actor a fojas 13 y siguiente, constituye un indicio en cuanto a que efectivamente un dependiente del querellante concurrió al supermercado Jumbo, el día 7 de Octubre de 2014, aproximadamente a las 20.00 horas. Por su parte, la copia de denuncia ante Carabineros y comunicación del Ministerio Público de archivo provisional, permiten barruntar que se realizó denuncia por hurto de vehículo por parte del dependiente de la parte querellante ante la Policía y que aquella fue remitida al persecutor fiscal. Estos indicios están fundados en prueba documental no objetada y, además, entre ellos existe interrelación y se refuerzan entre sí, de manera tal que permiten inferior razonablemente a estos sentenciadores una presunción judicial que, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, permite tener por establecido que el vehículo de propiedad del actor fue sustraído desde el estacionamiento del local comercial ubicado en Avenida Américo Vespucio Nº1001, Maipú, al que concurrió Hernán Jesús Espinoza Flores, dependiente del Ejército de Salvación, con el objeto de realizar compras, el día 7 de Octubre de 2014, aproximadamente a las 20:00 horas.

Cuarto: Que, enseguida, para determinar la responsabilidad de la denunciada en los hechos antes reseñados, corresponde tener presente lo que señala el artículo 3 de la Ley Nº 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, publicada en el Diario Oficial con fecha 7 de marzo de 1997, que en lo que interesa al recurso dispone, "Son derechos y deberes del consumidor: ...letra d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios". Por su parte, el inciso primero del artículo 23 del mencionado texto legal, señala "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o



:0 ai

n 7

У

ó е

?S

0

1

seguridad.

tales dichos.

II.- En relación a la acción civil:

deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

En consecuencia, al haber sufrido el denunciante la sustracció su vehículo que su vehículo que se encontraba estacionado en el recinto del

supermercado Jumbo de Maipú, mientras adquiría diversos productos, implica que se prestó un servicio en forma negligente, pues se incurrió

en un incumplimiento del resguardo del móvil que se encontraba en

dicho lugar y a cuyo cuidado se encontraba. De esta manera, se ha infringido el señalado precepto legal, por lo que corresponde sancionar

al proveedor. Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que si bien la

ley de protección al consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de esta clase de estacionamiento, aquél resulta ser inherente

al acto de consumo de que se trata, que no puede entenderse este último sin aquél, de lo que deviene que la norma del artículo 23 del

citado cuerpo legal, es perfectamente aplicable en la especie, porque el

proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y

Quinto: Que, por último, esta Corte tiene presente que la denunciada se abstuvo de aportar os elementos de prueba que se encontraban en su poder y que se precisaban para resolver este asunto, especialmente aquél relacionado con las grabaciones captadas por las cámaras de seguridad, ubicadas en el sector de estacionamiento del supermercado. Como consta a fojas 59 el tribunal ordenó la remisión de tales grabaciones, sin que se haya cumplido con aquello, limitándose la parte demandada a aducir que no contaba con aquellos, sin acreditar

Sexto: Que, en consecuençia, como se ha verificado el fáctico de la querella, corresponde concluir efectivamente se configuró la infracción a los artículos 3, letra d) y 23 del texto legal antes mencionado, ya que ha sido negligente en su actuar respecto de la adopción de medidas mínimas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los donsumidores mientras permanecen en el interior del establecimiento, hecho que debe ser sancionado en la forma que se señalará en la parte resolutiva de esta sentencia.

Séptimo: Que habiéndose acreditado la responsabilidad de la demandada, corresponde que responda por el perjuicio o daño ocasionado al consumidor y demandante civil, quien estacionó su vehículo en el aparcamiento que para tal efecto se le ofrecía, lo cerró y concurrió a comprar y al volver se lo habían sustraído, producto de la negligencia del oferente del servicio a cuyo cuidado había quedado.

Octavo: Que, la demandante solicitó se condene a la infractora a la indemnización de los perjuicios causados, los que desglosa en \$8.021.030, por concepto de daño material por el vehículo y las especies sustraídas y la suma de \$2.000.000 por concepto de daño moral, fundado en que el hurto del vehículo de que se trata le ocasionó un daño material así como aflicción y angustia, padecimiento interno propio del daño psicológico. Al efecto acompañó copia de factura de fecha 17 de Marzo de 2010 a nombre de Ejército de salvación por la compra de vehículo automóvil marca Hyundai modelo Accent 1.6, plateado, por la suma de \$7.428.200. El demandado, por su parte, se opuso a la demanda manifestando que no existió infracción alguna atribuible a su parte por lo que no hay daño que indemnizar; que aun en el evento de acreditarse la infracción la pretensión indemnizatoria del demandante civil carece de fundamento de manera ostensible.

Noveno: Que, por no encontrarse suficientemente acreditado el daño moral alegado que se demanda por esta vía, no es posible acoger dicha prestación. Distinta es la situación en que se encuentra el daño material solicitado. En efecto, con la copia de factura se tiene por acreditado las sumas pagadas por el actor en la adquisición del vehículo, sumas a las cuales deberá razonablemente descontarse aquel producido por la natural desvalorización de un vehículo motorizado con el pasar de los años y su utilización y atendiendo, además, al valor comercial de venta de vehículo de igual marca, modelo y año, se regula en la suma de \$4.000.000. Asimismo y con boleta agregada a fojas 13 y 14 de autos, se tiene por establecido el monto de las primeras compras efectuados por el demandante, esto es, \$127.830.

Por estas consideraciones y en virtud, además, de lo que disponen los artículos 23, 24 y 50 de la Ley N°19.496; 14, 32, 34 y 35 de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, **se**



revoca la sentencia apelada de veintiocho de julio de dos mil quince, escrita a fojas 76 y siguientes y, en su ugar, se declara:

I.- Que se hace lugar a la querella infraccional deducida en lo principal de fojas 1 por lo que se condena a Cencosud Retail S.A., al pago de una multa a beneficio fiscal de 2 unidades tributarias mensuales, monto que se impone por las infracciones perpetradas, a los preceptos mencionados en el motivo sexto de este fallo.

II.- Que en el evento de no pagarse la multa dentro del término de cinco días, contados desde la fecha de su notificación, el juez a quo dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

III.-Que se acoge la demanda civil deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 1 sólo en cuanto al daño directo y, consecuencialmente, se condena a la demandada Cencosud Retail S.A. a pagar al demandante de autos la suma única y total de \$4.127.830 millones de pesos, cantidad que se reajustará con la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre el día 7 de Octubre de 2014, fecha de ocurrencia del ilícito materia de autos y la fecha en que este fallo quede ejecutoriado, más los intereses corrientes a partir de la mora del deudor.

Acordada con el voto en contra del ministro suplente señor López Barrientos, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en virtud que la actividad probatoria del querellante demandante no ha tenido la entidad suficiente para acreditar de manera satisfactoria el hecho infraccional que se atribuye a la demandada.

Registrese y devuélvase.

Redacción del Ministro (S) señor Hernán López Barrientos.

N°1300-2015

a

a

n

S

Э

ć

2

HOS SECRETARY

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por la Ministra señora Javiera González Sepúlveda, la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Ministro (S) señor Hernán López Barrientos. Autoriza el (la) ministro de fe de está Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Santiago, trece de noviembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Moupir, cuato de diciembre de do mil prince. Cumpione. fol 1864-15

Cartifica que con esta fecha notifiqué por carta

conficada la resolución de fojas J. O.b. U well (3)

A de desde de resolución de fojas J. O.b. U well (3) due dintra domicilio de is (our force

A. El Solf 40 piso15 Les Cours Cortifica que con esta fecha netifiqué por parta

outilities de la resolución de fojes 24 Vuella